



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

Expediente : 00011-2017-18-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Jorge Isaacs Acurio Tito y otro
Delitos : Tráfico de influencias y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación del auto de levantamiento del secreto de las comunicaciones (ampliación)

Sumilla: Marco temporal del levantamiento del secreto de las comunicaciones en casos de criminalidad organizada

En la labor de persecución de delitos cometidos en el contexto de la criminalidad organizada y en el seguimiento de la ruta del dinero producto de actos de lavado de activos, los hechos no pueden ser investigados en forma aislada, ni menos limitarse el marco temporal del levantamiento del secreto a las comunicaciones solo en función de este delito, pues, en su labor de fijación del objeto penal, el fiscal debe evaluar todos los hechos en forma conjunta a fin de determinar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los delitos que, eventualmente, sean materia de acusación.

Resolución N.º 6
Lima, doce de octubre
de dos mil dieciocho

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Jorge Isaacs Acurio Tito contra la Resolución N.º 12, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado en parte el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones (ampliación) respecto de las líneas telefónicas 997914970 y 978287889, que habrían sido utilizadas por Gustavo Fernando Salazar Delgado y Jorge Isaacs Acurio Tito, respectivamente, en el marco del proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y

ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por el Ministerio Público con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicitó la ampliación del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los siguientes números telefónicos: 997914970 y 978287889, *el primero* vinculado al investigado Gustavo Fernando Salazar Delgado, y *el segundo* a Jorge Isaacs Acurio Tito, por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Absuelto el traslado, la defensa técnica de Salazar Delgado formuló oposición al requerimiento de dicha medida limitativa y solicitó se declare improcedente.

1.2 El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 12, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, declaró fundado el requerimiento de ampliación del levantamiento del secreto de las comunicaciones de las citadas líneas telefónicas solo por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y declaró infundada dicha medida respecto del año dos mil once.

1.3 El abogado defensor del investigado Acurio Tito interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido, el cual ha sido concedido, y se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 05, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, señaló como fecha de audiencia el doce de octubre de dos mil dieciocho. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La resolución materia de apelación se sustenta en los argumentos que pasamos a exponer. En **primer lugar**, respecto a la *finalidad* de la medida, considera el juez que es factible levantar el derecho al secreto de las comunicaciones de las líneas 997914970 y 978287889, vinculadas a los investigados Salazar Delgado y Acurio Tito, respectivamente, ya que dicha restricción está relacionada a la obtención de elementos de convicción que esclarecerán o desvirtuarán la comisión de los hechos ilícitos que son investigados por el Ministerio Público.

Precisó que a través de la medida solicitada se pretende comprobar o esclarecer si las líneas 997914970 y 978287889 son de titularidad de los investigados Salazar Delgado y Acurio Tito, respectivamente, y si mantuvieron comunicaciones entre ellos. Así también, verificar si los referidos investigados entablaron comunicación con Zaragoza Amiel y el colaborador eficaz N.º 06-2017.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

2.2 En segundo lugar, acerca de la *existencia de suficientes elementos de convicción*, el órgano jurisdiccional considera que con la declaración e información dada por el imputado Zaragoza Amiel, la información remitida con el Oficio N.º 253-2017 y el filtrado de llamadas efectuadas según el acta de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se cumple con este presupuesto.

2.3 En tercer lugar, en relación a la proporcionalidad de la medida, el juez considera que la misma es *idónea*, pues en atención a la finalidad, el pedido es adecuado y pertinente para obtener la información de las comunicaciones que hubieran sostenido los investigados a través de las líneas antes citadas y contribuir al esclarecimiento de los hechos; asimismo, considera que la medida es *necesaria*, toda vez que la información requerida por el Ministerio Público no puede ser obtenida a través de otra medida menos gravosa; y, por último, respecto a la *proporcionalidad estricta*, estima que la injerencia en el secreto de las comunicaciones no tiene la intensidad de afectación grave, y que dicha medida se justifica en salvaguarda del interés estatal de la persecución y sanción penal, dado que los hechos ilícitos materia de esclarecimiento corresponden a delitos graves y de trascendencia social.

2.4 En cuarto lugar, respecto al *periodo de tiempo*, el juez señala que el Ministerio Público solicita proceder al levantamiento del secreto de las comunicaciones a partir del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, no se verifica justificación para que el pedido proceda respecto del año dos mil once, teniendo en cuenta que los delitos investigados acontecieron durante el año dos mil doce al dos mil catorce.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Jorge Isaacs Acurio Tito solicitó se revoque la resolución apelada, exponiendo los siguientes agravios agravios: i) error en la finalidad de la medida, iii) error en el principio de proporcionalidad; y iii) error respecto del periodo de tiempo del levantamiento de las comunicaciones.

3.1 Respecto de la *finalidad de la medida*, sostiene que el juez incurre en error al considerar que a Salazar Delgado se le imputa el delito de tráfico de influencias, lo cual no es cierto; en consecuencia, a él no se le relaciona con las supuestas reuniones imputadas a Acurio Tito con los colaboradores. Este error deviene en la falta de criterio para determinar el plazo del levantamiento.

Indica también que, respecto al supuesto acto de lavado, a Salazar Delgado se le imputa una supuesta coordinación hasta el dos mil trece, pero no respecto al dos mil catorce, pues conforme a la imputación fiscal, Acurio Tito fue vacado en el dos mil trece.

3.2 Con relación al *principio de proporcionalidad*, cuestiona la idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

Con relación a la *idoneidad*, sostiene que la finalidad de la medida no concurre respecto del número que se presume de Salazar Delgado, pues este no viene siendo investigado por tráfico de influencias. En cuanto al delito de lavado de activos, la imputación se inicia a partir de septiembre de dos mil trece, y en el año dos mil catorce no se imputa coordinación alguna con Acurio Tito. En consecuencia, es inidóneo esclarecer los hechos de periodo anterior (enero a agosto de dos mil trece) y también respecto al año dos mil catorce. Con relación al número que se le atribuye a Acurio Tito, sostiene que le pertenece al Gobierno Regional del Cusco y le fue asignado al citado imputado al ocupar el cargo de presidente de dicho gobierno.

En cuanto a la *proporcionalidad en sentido estricto*, afirma que el juez considera que la medida no ataca la esfera de la intimidad personal y se limita a referir que satisface la "eficacia de la investigación"; sin embargo, este criterio deviene en una generalidad que no analiza el caso concreto, pues mediante ese análisis errado todos los casos penales ameritarían el levantamiento del secreto de las comunicaciones. El derecho que se restringe no es el de la intimidad, como sostiene el fiscal, sino el derecho fundamental al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos. Por tanto, correspondía realizar la ponderación y motivación en relación a este último derecho.

3.3 Finalmente, respecto del *error en el periodo de tiempo* del levantamiento de la medida, sostiene que si a Salazar Delgado no se le imputa el delito de tráfico de influencias, el registro para cruce de llamadas y mensajes deviene en irrelevante para todo el periodo dos mil doce hasta septiembre de dos mil trece, cuando se inició supuestamente el lavado de activos. En cuanto al punto temporal final de la medida (diciembre de dos mil catorce), sostiene que no hay imputación de participación de Acurio Tito luego de su vacancia, la cual ocurre en diciembre de dos mil trece. Por ende, existe una desproporción del lapso de la medida, pues solo debió ser autorizada hasta última fecha.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia de apelación, el representante del Ministerio Público sostuvo que el juez ha señalado que la medida solicitada servirá para verificar y corroborar la información, en atención a que los cargos imputados a Acurio Tito datan desde el dos mil doce y, en relación a Salazar Delgado, se le amplió la investigación por cuanto hubo movimientos realizados hasta marzo de dos mil catorce. En ese orden de ideas, aduce que la medida



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos investigados y, para ello, corresponde verificar las comunicaciones que hubieran tenido los investigados.

4.2 Asimismo, alegó que se debe tener en cuenta que Acurio Tito fue presidente regional de Cusco y, en tal condición, se le asignó el número telefónico materia de levantamiento. Por lo tanto, correspondería verificar si este número se utilizó para las comunicaciones dentro del marco de la imputación realizada contra Acurio Tito y Salazar Delgado, determinando los ilícitos que se hubieran cometido.

4.3 Por último, refiere, acerca de Salazar Delgado, que dentro del marco de la imputación se sustentó que han tenido comunicaciones constantes incluso concertaciones. En consecuencia, sostiene que la resolución debe ser confirmada.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIDAD Y OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sometidas a debate las pretensiones planteadas, corresponde a esta Sala determinar si la decisión materia de grado en el extremo que ha declarado fundado en parte el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones (ampliación) se encuentra o no arreglada a derecho; en otras palabras, si se encuentra debidamente motivada y cumple con las exigencias previstas en la Constitución y en la ley.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ 1. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO E INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES

PRIMERO: En anterior oportunidad, este Colegiado ha señalado que nuestra Norma Fundamental regula el derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en los siguientes términos:

Artículo 2. Derechos de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

10. Al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la Ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos en violación de este precepto no tienen efecto legal (...).

SEGUNDO: Este derecho fundamental protege cualquier comunicación con independencia de su contenido, pertenezca o no al ámbito de lo personal, íntimo o reservado, pues existe una presunción *iuris et de iure* de que lo comunicado es secreto. Esta protección constitucional no solo se limita al contenido de la comunicación, sino al soporte de la misma y a las circunstancias que rodean todo el proceso comunicativo, cualquiera sea la técnica utilizada. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Escher y otros vs. Brasil*, la cual independientemente de que se comparta el criterio asumido por esta en el sentido de que el derecho al secreto de las comunicaciones pertenece al ámbito de protección de la vida privada ha establecido que sus alcances se proyectan no solo a la comunicación misma, sino también al soporte de la comunicación y las circunstancias que lo rodean (origen y destino de las llamadas, identidad de los interlocutores, frecuencia, duración, entre otros elementos)².

§ 2. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL SECRETO E INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES, EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES PENALES

TERCERO: Previamente debemos recordar, siguiendo al profesor SAMUEL B. ABAD YUPANQUI, lo siguiente: "Es común en el derecho comparado asumir que la afectación de este derecho se produce en el marco de un proceso penal cuando hay una investigación en curso respecto de un delito grave. Por esta razón es que en muchos países se regula en los códigos procesales penales"³. Asimismo, el profesor E. JAVIER DÍAZ REVORIO sostiene -en el marco del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales- que los fines que persigue cualquier medida que constituya una injerencia en los derechos fundamentales son la **prevención del delito**, la protección de los derechos y las libertades de los demás, entre otros, acotando que, entre estos fines, "cobra especial relevancia el de la **persecución de los delitos**"⁴.

CUARTO: Es decir, el fin legítimo de la injerencia en este derecho fundamental radica en la **persecución de delitos en el marco de una investigación penal y con fines de esclarecimiento**, y ese fin siempre va a estar regulado en los códigos procesales o en

¹ Fundamentos jurídicos 2 y 3 de la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, Exp. N.º 00867-2011-A/TC-Apurímac.

² Fundamento jurídico 114 de la citada sentencia de fecha 6 de julio de 2009.

³ ABAD YUPANQUI, Samuel B. *El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial*, p. 20. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe>.

⁴ DÍAZ REVORIO, E. Javier. *El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones*, p. 168. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe>.

SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

leyes adjetivas especiales. Así, por ejemplo, si analizamos detenidamente el Código Procesal Penal (en adelante CPP), la intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones está ubicada sistemáticamente en el Título III (“Búsqueda de pruebas y restricción de derechos”), Sección II (“La prueba”) del Libro Segundo (“La actividad procesal”). De una simple revisión de los artículos 202 y 230 del CPP se puede llegar a la conclusión de que dicha injerencia solo se puede adoptar cuando resulte indispensable “para lograr los fines de esclarecimiento del proceso” y cuando “sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones”.

§ 3. RESPECTO A LOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

QUINTO: La defensa de Acurio Tito sostiene como *primer agravio* que el juez incurre en error al considerar que a Salazar Delgado se le imputa el delito de tráfico de influencias, en consecuencia, a él no se le relaciona con las supuestas reuniones imputadas a Acurio Tito con los colaboradores. Este error deviene en la falta de criterio para determinar el plazo del levantamiento.

Indica también que respecto al supuesto acto de lavado, a Salazar Delgado se le imputa una presunta coordinación hasta el dos mil trece, pero no el dos mil catorce, pues conforme a la imputación fiscal, Acurio Tito fue vacado en el dos mil trece.

SEXTO: En el presente caso, el juez ha señalado que es factible levantar el derecho al secreto de las comunicaciones de las líneas 997914970 y 978287889 vinculadas a los investigados Salazar Delgado y Acurio Tito, respectivamente, ya que dicha restricción está relacionada a la obtención de elementos de convicción que esclarecerán o desvirtuarán la comisión de los hechos ilícitos que son investigados por el Ministerio Público. En ese sentido, con la presente medida, no solo se pretende comprobar o esclarecer la titularidad de dichas líneas, sino también si los investigados Salazar Delgado y Acurio Tito mantuvieron comunicaciones, entre sí, y con Zaragoza Amiel y el colaborador eficaz N.º 06-2017.

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, si producto de los actos de investigación que viene realizando la Fiscalía –en este caso de la declaración del postulante a colaborador eficaz Zaragoza Amiel–, se ha logrado acceder a los contactos registrados en el equipo celular del citado colaborador, determinándose dentro de ellos a “Gustavo Salazar” con

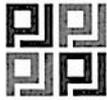
número 997914970, resulta válido que el juez considere razonable que el Ministerio Público indague en los vínculos o coordinaciones que habría realizado este imputado con el colaborador eficaz N.º 06-2017, a través de la citada línea telefónica, más aún cuando, de los anexos del requerimiento fiscal, se verifica que ese mismo número habría sido brindado por Salazar Delgado ante una entidad bancaria (Formato de Datos de Beneficiario Final), y que, producto del filtrado de información obtenida con otra medida similar en el marco de los actos de corroboración del cuaderno de colaboración eficaz N.º 06-2017, se ha advertido que existió comunicación entre dicha línea, y el número 989118531 de propiedad del postulante a colaborador eficaz N.º 06-2017. A esto se suma el hecho de que dichas comunicaciones en su mayoría se habrían producido dentro del periodo del pacto y/o acuerdo ilícito, y la fecha en que se produjeron los depósitos indebidos. Del mismo modo, resulta atendible que el juez, sobre la base de esa línea telefónica, considere razonable que se investiguen los vínculos o coordinaciones que habrían desplegado los imputados Acurio Tito y Salazar Delgado.

OCTAVO: Ahora bien, el solo hecho de que a Salazar Delgado no se le impute el delito de tráfico de influencias y de que el acto de lavado que se le atribuye se limite al año dos mil trece -según lo expone la defensa de Acurio Tito-, resulta irrelevante para enervar los fundamentos de la finalidad de la medida, pues, en la labor de persecución de delitos cometidos en el contexto de la criminalidad organizada y en el seguimiento de la ruta del dinero producto de actos de lavado de activos, los hechos no pueden ser investigados en forma aislada, ni menos limitarse el marco temporal del levantamiento del secreto a las comunicaciones solo en función a este delito, pues, en su labor de fijación del objeto penal, el fiscal debe evaluar todos los hechos en forma conjunta a fin de determinar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del delito o delitos que, eventualmente, sean materia de la acusación.

En ese sentido, aun cuando al imputado Salazar Delgado no se le atribuya el delito de tráfico de influencias, y el marco temporal de la medida dispuesta exceda al que se desprende de la inicial imputación por el delito de lavado de activos, se impone la necesidad de decretarla para que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, prosiga con las investigaciones de los hechos ilícitos materia del presente proceso.

§ 4. RESPECTO A LOS CUESTIONAMIENTOS AL DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

NOVENO: La defensa de Acurio Tito esgrime como **segundo agravio** que no se ha efectuado un adecuado análisis del principio de proporcionalidad, específicamente en lo relacionado con los subprincipios de *idoneidad* y *proporcionalidad en sentido estricto*.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

DÉCIMO: Cuestionando el *subprincipio de idoneidad*, reitera que la finalidad de la medida no concurre respecto del número que se presume de Salazar Delgado, pues este no viene siendo investigado por tráfico de influencias. En cuanto al delito de lavado de activos, la imputación se inicia a partir de septiembre de dos mil trece, y en el año dos mil catorce no se le imputa coordinación alguna con Acurio Tito. En consecuencia, es inidóneo esclarecer los hechos del periodo anterior (enero a agosto de dos mil trece) y también respecto al año dos mil catorce. Sobre el número que se le atribuye a Acurio Tito, sostiene que le pertenece al Gobierno Regional del Cusco y que le fue asignado al ocupar el cargo de presidente de dicho gobierno.

El juez ha sostenido que la medida es *idónea*, pues en atención a la finalidad, el pedido es adecuado y pertinente para obtener la información de las comunicaciones que hubieran sostenido los investigados a través de las líneas antes citadas y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

DÉCIMO PRIMERO: Con relación al argumento reiterativo dirigido a sostener que a Salazar Delgado no se le atribuye el delito de tráfico de influencias, y al cuestionamiento de la falta de idoneidad de la medida en relación al marco temporal de los hechos que se le atribuyen por el delito de lavado de activos, nos remitimos a las razones que ya hemos expresado en el octavo considerando de la presente resolución.

Además, debemos agregar que el solo hecho de que la línea telefónica 978287889 perteneciera al Gobierno Regional del Cusco, ello en nada enerva la idoneidad de la medida, pues, según la tesis fiscal, el investigado Acurio Tito sí utilizó dicha línea telefónica por haberle sido asignada al asumir dicho cargo, tal y como se verifica del Oficio N.º 253-2017-GR CUSCO/ORAD-OASA, emitido por el indicado Gobierno Regional y confirmado con la declaración del propio Acurio Tito. Asimismo, producto del filtrado de información obtenida con otra medida similar en el marco de los actos de corroboración del cuaderno de colaboración eficaz N.º 06-2017, se ha llegado a determinar que existió comunicación entre dicha línea y el número 989118531 del colaborador eficaz N.º 06-2017. A esto se suma el que dichas llamadas en su mayoría se habrían producido dentro del periodo del pacto y/o acuerdo ilícito, y la fecha en que se produjeron los depósitos indebidos.

Si ello es así, igualmente resulta válido que el juez considere razonable que se investiguen las comunicaciones que habría tenido Acurio Tito, no solo con su

coimputado Salazar Delgado, sino también con Zaragoza Amiel y el colaborador eficaz N.º 06-2017.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otro lado, cuestionando el *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*, señala que el juez considera que la medida no ataca la esfera de la intimidad personal, y se limita a referir que satisface la “eficacia de la investigación”; sin embargo, este criterio deviene en una generalidad que no analiza el caso concreto, pues mediante ese análisis errado todos los casos penales ameritarían el levantamiento del secreto de las comunicaciones. El derecho que se restringe no es el de la intimidad como sostiene el fiscal, sino el derecho fundamental al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos. Por tanto, correspondía realizar la ponderación y motivación en relación a este último derecho.

El juez ha sostenido respecto de este subprincipio que la injerencia en el secreto de las comunicaciones no tiene la intensidad de afectación grave y que dicha medida se justifica en salvaguarda del interés estatal de la persecución y sanción penal, pues los hechos ilícitos materia de esclarecimiento corresponden a delitos graves y de trascendencia social.

DÉCIMO TERCERO: En principio se puede advertir que el juez no ha realizado la ponderación respecto del derecho a la intimidad, sino respecto del derecho al secreto de las comunicaciones, concluyendo que la afectación de esta en relación al interés estatal de la persecución penal, es menos intensa. En ese sentido, el solo hecho de que el Ministerio Público haya considerado que lo protegido con esta medida es el derecho a la intimidad, resulta irrelevante porque no es ese el criterio asumido por el juez.

Por otro lado, debemos señalar que la medida decretada por el juez no representa una intervención en la comunicación misma (conversación) —interceptación, interferencia o grabación de llamadas telefónicas—, sino básicamente en datos externos o de transmisión (números de abonados, titulares, registros históricos de llamadas, mensajes de texto, entre otros) y otros de contenido que representan una injerencia de menor intensidad que las escuchas telefónicas, por lo que convierten a la protección constitucional del secreto de las comunicaciones en una medida de menor intensidad, lo que hace que la resolución judicial sea de menor rigor⁵.

En esa línea, este Colegiado considera que se satisface plenamente el subprincipio de *proporcionalidad en sentido estricto*, porque si en el presente caso la injerencia en el secreto de las comunicaciones no tiene la intensidad de afectación grave, se debe

⁵ En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en el f. j. 7 del Recurso de Apelación N.º 04-2015, “3”, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince.

SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

preferir el interés del Ministerio Público en la persecución del delito a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones que la Constitución le ha asignado en este ámbito.

§ 5. RESPECTO AL PERIODO ESTABLECIDO PARA LA MEDIDA

DÉCIMO CUARTO: La defensa del investigado Acurio Tito sostiene como *tercer agravio*, que, si a Salazar Delgado no se le imputa el delito de tráfico de influencias, el registro para cruce de llamadas y mensajes deviene en irrelevante para todo el periodo dos mil doce hasta septiembre de dos mil trece, cuando se inició supuestamente el lavado de activos. En cuanto al límite temporal final de la medida (diciembre de dos mil catorce), sostiene que no hay imputación de participación de Acurio Tito luego de su vacancia, la cual ocurre en diciembre de dos mil trece. Por ende, existe una desproporción del lapso de la medida, pues solo debió ser autorizada hasta última fecha.

Respecto al *periodo de tiempo*, el juez concluyó que existe justificación para amparar el pedido desde los años dos mil doce hasta el dos mil catorce, teniendo en cuenta que los delitos investigados acontecieron durante ese periodo.

DÉCIMO QUINTO: Al respecto, esta Superior Sala ya se ha pronunciado anteriormente sobre similar cuestionamiento, señalando "*que, si bien los supuestos actos de coordinación se habrían efectuado recién en setiembre del año dos mil trece entre Acurio Tito y Salazar Delgado para acordar cuál sería el medio por el cual se entregaría el dinero, lo cierto es que, para la creación de supuestas empresas offshore, debieron realizar coordinaciones precedentes al periodo señalado, así como también alusiones referidas al supuesto delito fuente investigado, ya que, a pesar de que Salazar Delgado no se encuentra relacionado al delito de tráfico de influencias, a través de esta medida se podrían obtener datos relevantes sobre la información conocida por Gustavo Salazar Delgado en relación no solo al delito de lavado de activos, sino también al origen ilícito de aquel. Así, también debieron existir coordinaciones posteriores al periodo dos mil trece para los futuros actos de lavado que se habrían realizado instrumentalizando dicha empresa*"⁶.

Ese mismo fundamento es el que se aplica al presente pedido de ampliación de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, en tanto que se trata de la misma investigación que se encuentra en curso.

⁶ F. j. 6.24 de la Resolución N.º 02, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho (cuaderno N.º 00011-2017-18-5201-JR-PE-03).

§ 6. CONCLUSIÓN

DÉCIMO SEXTO: Por todas las razones anteriormente expuestas, la pretensión revocatoria formulada por la defensa del imputado Acurio Tito debe ser desestimada y, por tanto, confirmarse la resolución venida en grado.

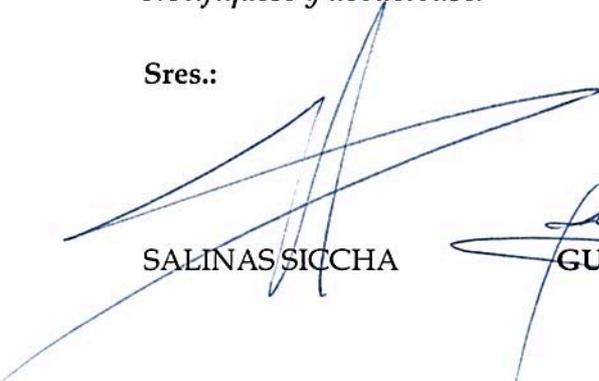
DECISIÓN

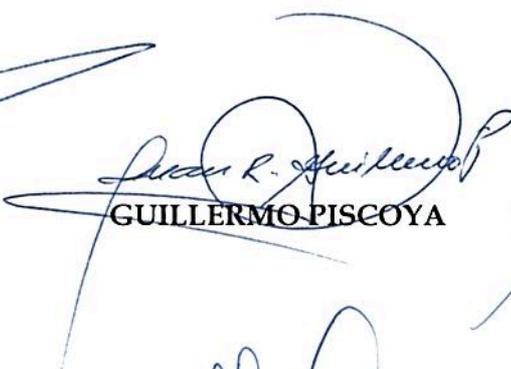
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 419 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 12, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado en parte el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones (ampliación) respecto de las líneas telefónicas 997914970 y 978287889, que habrían sido utilizadas por Gustavo Fernando Salazar Delgado y Jorge Isaacs Acurio Tito, respectivamente, en el marco del proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos en agravio del Estado, en los términos que en ella se precisan.

Notifíquese y devuélvase.

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA